



Resolución No. CSJBOR24-1414

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00809-00

Solicitante: Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

Despacho judicial: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino.

Clase de proceso: Aprehensión y entrega de vehículo.

Número de radicación del proceso: 13836408900220240063900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de octubre de 2024¹, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión y entrega de vehículo identificado con radicado No. 13836408900220240063900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda presentada el 13 de agosto de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1105 del 21 de octubre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales requeridas rindieron el informe bajo la gravedad de juramento⁵.

3. Informe de verificación.

En el término concedido para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“(...) la suscrita emitió auto de fecha 17 de octubre de 2024, ingresado al despacho en igual fecha, con el que fue resuelto el trámite que se encontraba pendiente procediendo con la inadmisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega, decisión que fue notificada en estado No. 65 del 21 de octubre de 2024 a través del microsítio web de la Rama Judicial y que hasta la fecha no ha sido subsanada.

(...) si bien le asiste razón a la quejosa por la demora en el trámite de admisión, lo cierto es que el despacho cuenta con una ya conocida congestión por alta carga

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 18 de octubre de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo

⁴ El 22 de octubre de 2024.

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo.

laboral que supera la capacidad de respuesta, razón por la cual nos fue creado un cargo de descongestión recientemente y con el que esperamos obtener la mejora en los tiempos de respuesta del despacho y en la que está trabajando todo el equipo.

(...) debe ponerse de presente que entre el 14 de agosto de 2024 y el 21 de octubre de 2024, fecha en que se notificó la providencia que aquí nos ocupa, recibimos un total de 119 acciones de tutelas las cuales suponen un trámite prioritario y que han sido repartidas entre 5 empleados (incluyendo a la persona que está nombrada en el cargo de descongestión) y 3 judicantes que apoyan la labor judicial, correspondiéndole a la suscrita la revisión minuciosa y la firma de cada una lo que conlleva un tiempo considerable; asimismo, debe tenerse en consideración que a octubre 25 de 2023 se habían recibido un total de 726 procesos entre civiles y acciones de tutela, y que en contraste con el día de hoy 25 de octubre de 2024, se han recibido 865 procesos entre civiles y acciones de tutela, es decir, 139 procesos adicionales a los recibidos el año pasado para la misma fecha, sin contar los que se reciben por el reparto penal de control de garantías y de conocimiento, lo que supone una mayor carga laboral y por ende que se duplique la demanda de respuesta hacia los usuarios.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó en su informe que:

“(...) se tiene que la actuación cuya demora se invoca que trata del estudio de admisibilidad de la solicitud de aprehensión que nos correspondió por reparto a través de la plataforma Tyba, el día 14 de agosto de 2024; el pase al despacho de esta actuación se surtió el 16 de septiembre como se evidencia en documento adjunto extraído del correo y que culminó con providencia de inadmisión notificada por estado 65 del 21 de octubre de 2024, a la espera de su subsanación.

No esta demás recordarle a esa corporación, las circunstancias que rodean la laboral de los despachos judiciales municipales de Turbaco por la alta carga laboral y que nos permitió obtener un cargo en descongestión con el que estamos tratando de reducir los tiempos de respuestas, pero no se puede perder de vista que el atraso que viene arrastrando este juzgado es de años y que difícilmente se logrará en pocos meses. Sepa usted que estamos trabajando diariamente por lograr un equilibrio por nuestra propia salud física y mental”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar:

i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como "(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"⁷.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco no se ha pronunciado sobre la solicitud de aprehensión presentada el 13 de agosto de 2024.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez, manifestó en sede de informe, que el expediente ingresó al despacho el 17 de octubre de 2024 y el mismo día se emitió auto mediante el cual se inadmite la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo.

Expuso que la demora en el trámite procesal se originó por la alta carga laboral que supera la capacidad máxima de respuesta, razón por la que les fue creado un cargo en descongestión, con el que esperan mejorar los tiempos de respuestas.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó que realizó el pase al despacho el 16 de septiembre de 2024 y que culminó con la emisión de la providencia del 21 de octubre de 2024, notificada por estado el 22 del mismo mes y año.

Que actualmente se encuentran trabajando diariamente para lograr un equilibrio por su salud física y mental, teniendo en cuenta que el despacho judicial donde labora tiene una alta carga laboral que les impide muchas veces cumplir con los plazos.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de aprehensión y entrega de vehículo.	14/08/2024

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

2	Ingreso al despacho	16/09/2024
3	Auto mediante el cual se inadmite la demanda de aprehensión y entrega de vehículo.	17/10/2024
4	Notificación por estado	21/10/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	22/10/2024

De las actuaciones relacionadas, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo el 17 de octubre de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 22 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, respecto de los trámites secretariales, se tiene que entre el reparto de la demanda de aprehensión y entrega del vehículo el 14 de agosto de 2024 y el ingreso al despacho el 16 de septiembre de 2024, transcurrieron 22 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

No obstante, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para ingresar al despacho el expediente digital para que la juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, en relación al número de providencias emitidas en la plataforma SIERJU por el período en que se presume la mora, esto es, del 14 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2024:

Tercer trimestre 2024:

TIPOS	LEY 600 DE 2000		LEY 906 DE 2004		LEY 1098 DE 2006		LEY 1826 DE 2017			INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL		SISTEMA ESCRITURAL		SISTEMA ORAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES		ACCIONES CONSTITUCIONALES		EJECUCIÓN DE PENAS
	LEY 600 DE 2000 - 1 INSTANC	CONTROL DE GARANTÍA S LEY 906 DE 2004	CONOCIMIENTOS NTO	CONTROL DE GARANTÍA S LEY 1098 DE 2006	GARANTÍA S ADULTOS LEY 1826 DE 2017	GARANTÍA S ADOLESCENTES LEY 1826 DE 2017	CONOCIMIENTOS MUNICIPALES	LEY 906 DE 2004 (1 INSTANC	LEY 1826 DE 2017 (1 INSTANC	SISTEMA ESCRITURAL CIVIL 1A	ESCRITO FAMILIA ÚNICA	SISTEMA ORAL CIVIL 1A	ORAL FAMILIA ÚNICA	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACAL	HABEAS CORPUS 1A	INCIDENTES DE PENAS - 2			
AUTOS INTERLOCUTORIOS	0	9	0	0	30	0	0	0	0	0	0	239	0	0	29	0	0			
SENTENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	138	0	0	0			
MEDIDAS CAUTELARES	0	5	0	0	6	0	0	0	0	0	0	16	0	10	0	0	0			
Total	0	14	0	0	36	0	0	0	0	0	0	257	0	148	29	0	0			

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante los periodos en los que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 50 procesos penales, 257 procesos civiles, 148 acciones de tutelas y 29 incidentes de desacato, publicó 12 estados electrónicos en los que se notificaron las actuaciones anteriormente señaladas, sin contabilizar las fijaciones en listas, la recepción de la correspondencia, la elaboración de oficios, entre otras actividades secretariales.

Así las cosas, se observa que en el período que se advirtió la mora, la secretaria del despacho judicial encartado realizó diversas actuaciones que justifican la tardanza; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resuelta razonable para esta Corporación.

Sea del caso precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables¹⁰, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*¹¹.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*¹².

Con relación a las actuaciones adelantadas por la juez, se tiene que entre el ingreso del expediente al despacho el 16 de septiembre de 2024 y el auto del 17 de octubre de la presente anualidad por medio del cual se inadmite la demanda de aprehensión y entrega de la garantía real, transcurrieron 22 días hábiles, término que se encuentra dentro del dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores respecto de la secretaria, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

¹⁰ Artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

¹¹ Auto inhibitorio, radicado núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, MP. Jaime Sanjuan Pugliesse. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

¹² Auto inhibitorio, radicados núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, 13001110200020230130700 y 13001110200020240002100. MP. Derys Villamizar Reales. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Auto inhibitorio, radicado núm. 130011102000202301292. MP. Orlando Díaz Atehortúa. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión y entrega de vehículo identificado con radicado No. 13836408900220240063900, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR